



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-004- <b>2020-00121-01</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Delfina Sánchez Calonge
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Colfondos S.A. - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Adiciona sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>327</b>

**I. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 104 del 28 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes pensionales junto con los rendimientos financieros; Pide además, lo ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 02 a 10).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y el Ministerio Público

Las entidades demandadas, mediante escritos visibles a folios 55 a 60 Archivo 01 PDF, 04 a 15 Archivo 02 PDF, 02 a 28– Archivo 03 PDF y 02 a 07– Archivo 06 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 104 del 28 de junio de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva; **Segundo**, declaró la Ineficacia de la afiliación de la actora al RAIS, a través de Colfondos S.A. y el posterior vínculo con la AFP Porvenir S.A. **Tercero**, ordenó a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos y gastos de administración. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones que reciba de Porvenir S.A. los conceptos antes referenciados; afiliándola nuevamente a dicha entidad y conservando la actora para ese efecto, todos sus derechos y garantías que tenía en el RPM, antes de efectuarse el traslado al RAIS. **Quinto**, ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenó en costas a Colpensiones, Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. y a favor de la actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras citar el marco normativo y jurisprudencial referente al traslado de régimen pensional, adujo que, la AFP tiene la obligación de brindar información clara, eficaz y suficiente, para que el futuro afiliado escoja la mejor decisión de su pensión. Se debe indicar las

ventajas o desventajas de cada régimen pensional, sus características y elementos. Manifestó que Protección S.A. no cumplió con la carga probatoria de demostrar lo antes expuesto, pues no basta con el formulario de afiliación. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado. En lo que respecta a la prescripción, señala que la afiliación es un estado jurídico y hace parte integral del derecho pensional. Que la acción que busca la nulidad o ineficacia de una afiliación, no prescribe.

#### **4. Las apelaciones.**

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

##### **4.1. Apelación Porvenir.**

4.1.1. Señala que la información para el traslado del régimen pensional se entregó de manera verbal a la demandante. Que, para la época de afiliación, no era obligación dejar una constancia escrita de la asesoría brindada, pues el único documento que se exigía era el formulario de afiliación; mismo que constituye prueba de la voluntad de la actora de permanecer en el RAIS, sin tener que imponérsele ahora obligaciones que no estaban vigentes en dicha data.

Indica que la pretensión de la demandante, surge toda vez que se encuentra *ad portas* de cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, por lo que la necesidad de retornar al RPM, es por razones de carácter económico al no cumplirse las expectativas de su pensión.

Frente a la excepción de prescripción, señala que no está en discusión la causación del derecho prestacional. De esta manera, afirma que la afiliación es susceptible de esta figura.

4.1.2. Finalmente, solicita se revoque la condena frente a los gastos de administración y rendimientos financieros, toda vez que, al declararse la ineficacia, la demandante nunca estuvo afiliada al RAIS. Por tal motivo, sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual administrada por esa entidad. Además, no incurrió en ninguna falta y se estaría vulnerando sus

derechos al devolver con su propio patrimonio tales sumas, generándose un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones, quien no ha realizado ninguna gestión; aunado a que son sumas ya causadas.

#### **4.2. Colpensiones.**

Señala que la parte actora es candidata para obtener la pensión de vejez. Que lleva más de 30 años afiliada al RAIS sin haber mostrado inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones tanto en Colfondos S.A. como en Porvenir S.A. Aduce que es el fondo privado quien debe resolver la situación pensional, pues el traslado tiene plena validez y fue una potestad única y exclusiva de la afiliada, sin que se pudiera trasladar de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad de pensión. Además, se ha afiliado a distintos fondos privados por lo que conocía los lineamientos del RAIS y contaba con otros medios para obtener mayor información

Finalmente, solicita se revoque la condena en costas. Se fundamenta en que Colpensiones no tuvo injerencia en el traslado, pues fue una decisión libre y voluntaria por parte de la actora.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

#### **5.2. Colpensiones, Porvenir S.A. parte demandante y Colfondos S.A.**

Colpensiones, Porvenir S.A. y la parte actora se pronunciaron mediante escritos visibles a folios 01 a 04 Archivo 05 PDF, 03 a 06 Archivo 06 PDF y

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

01 a 04 Archivo 07 PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal). **Colfondos S.A.** no se pronunció dentro del término legal.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, así como a Colfondos S.A. el traslado de gastos de administración debidamente indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

#### 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a las AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad

Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: “*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad*”, premisa que implica dar a conocer:

*“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta AFP la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **3. Caso en concreto.**

3.1. Para este caso, de la información de Colpensiones<sup>2</sup> la historia laboral de Porvenir S.A.<sup>3</sup> , Colfondos S.A.<sup>4</sup> , de los formularios de traslado al RAIS <sup>5</sup>, de la certificación de Asofondos<sup>6</sup> y del certificado de la información laboral para bono pensional <sup>7</sup>se desprende que, la accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 01 de enero de 1995 al 31 de octubre de 2003.
- b. Según las historias laborales y la información suministrada en la demanda, la accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Horizontes pensiones y cesantías, el 30 de junio de 2003. Dicha afiliación se hizo efectiva el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2007. Posteriormente, se trasladó a Colfondos S.A. con efectividad desde el 01 de agosto de 2007 al 30 de junio de 2012. Luego a Horizonte pensiones y cesantías desde el 01 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013. En virtud de una cesión, está afiliada a Porvenir S.A., con fecha de efectividad **01 de enero de 2014**.

3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la promotora de la acción no recibió información sobre los beneficios, desventajas de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual. No le fue realizado una comparación entre una pensión del RAIS y del RPM.

Por su parte, la AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A. indican que cumplieron con el deber de información, puesto que, se le brindó información completa del Sistema Pensional y las principales características y diferencias de cada régimen.

3.3. Para la Sala, los fondos privados demandados no demostraron que hayan brindado a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la

---

<sup>2</sup> Fls 15 a 17 y 70 a 72 Archivo 01 – PDF

<sup>3</sup> Fls 34 a – Archivo 03 – PDF

<sup>4</sup> Fl 41 a 42 – Archivo 01 – PDF

<sup>5</sup> Fls 13 a 14, 40 – Archivo 01 – PDF, 32 a 33 – Archivo 03 – PDF

<sup>6</sup> Fls 29 – Archivo 03 – PDF

<sup>7</sup> Fls 33 a 35 Archivo 01 – PDF



proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que la demandante haya suscrito los formularios de traslado de AFP, en los que se hacen constar que la escogencia de régimen fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Dígase, además, que, dentro del interrogatorio de parte formulado a la actora, ésta señaló que, aunque se trasladó de manera voluntaria al RAIS, no pudo retornar a Colpensiones, toda vez que el faltaban 10 años para adquirir su derecho pensional. Que no recibió asesoría, razón por cual, presentó esta demanda (mto 20.49 a 27.21). Lo que demuestra que los fondos privados no suministraron la información suficiente a la parte actora.

Luego, tampoco es de recibo el reproche concerniente a que, permaneció por más de 30 años en el RAIS y le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le es atribuible al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

***“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una***

*AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como **la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen**».*

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones, es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que deben reintegrar las AFP Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la

posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

#### **4. Respuesta al segundo problema jurídico.**

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, debe trasladar a Colpensiones los rendimientos financieros. Así como también los gastos de administración. A Colfondos S.A. también le compete trasladar los gastos de administración por el período respectivo debidamente indexados.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

4.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculada a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

En consecuencia, se adicionará dicho concepto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia frente a Colfondos S.A.

## **5. Respuesta al tercer problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones

declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que deben los fondos privados trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

## **6. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *A quo* a Colpensiones.

## **7. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y a Porvenir S.A., en favor de la actora.

### **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR a Porvenir S.A.**

a trasladar los gastos de administración debidamente indexados. A Colfondos S.A. le corresponde trasladar este mismo concepto debidamente indexado por el período en el que estuvo afiliada a esa entidad.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
Firma digitalizada para el judicial  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
(Salvamento de voto parcial)

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)